

interpuesto por la ANSES contra el punto 1) de la sentencia de esta Sala y disiento en cuanto a la concesión ante la C.S.J.N. del recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra el punto 2) del fallo de fs. 178/181, que también deberá ser denegado.

II. Decisión circunstanciada sobre los requisitos de la apelación federal. Varias son las razones que determinan que la apelación deducida deba denegarse y, en lo que sigue, se expresarán circunstanciadamente tal como lo exige el Alto Tribunal (?Fallos? 310:2122,334:1791). La primera radica en la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las cuestiones pertinentes a la imposición de costas en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas -como regla- a la apelación extraordinaria y la doctrina acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia. O, empleando otros precedentes, corresponde rechazar los agravios referidos a la imposición de costas, en tanto remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho público local y procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al recurso extraordinario, en especial, cuando el fallo se basa en fundamentos fácticos y jurídicos que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada, sin que las divergencias del apelante tengan entidad para demostrar lesión alguna de carácter constitucional (?Fallos? 327:1258 y las remisiones que efectúa el dictamen del Procurador General, en el punto IV).

2. En segundo lugar, la concesión del recurso extraordinario debe estar precedida de un cuidadoso estudio de los agravios y ese examen, aunque preliminar, autoriza a concluir en el caso que aquéllos son claramente ajenos a la competencia que el art. 14 de la ley 48 atribuye a la Corte Suprema. Es pertinente recordar sobre el punto que, si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no un supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (?Fallos? 323: 1247; 325:2319). Es que en caso de ser seguida la orientación opuesta -que es la que asume el voto del que disiento- la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (?Fallos? 323:1247; 325: 2319 y 332:2813).

3. Ese claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes del que habla la Corte pesa, en el caso, sobre el actor. Se trata de un reclamo de naturaleza previsional respecto de los cuales debe procurarse el máximo respeto de los principios básicos consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, lo cual significa que no corresponde retacear el carácter integral, irrenunciable y oportuno que tienen los beneficios de la seguridad. La concesión del recurso extraordinario interpuesto resulta así también contraria a dichos principios.

III. Conclusión. A la luz del examen circunstanciado que la Corte Suprema exige para conceder o denegar un recurso extraordinario (supra, 2); atendiendo a la conocida jurisprudencia de aquélla que sostiene que las cuestiones vinculadas con la imposición de las costas resulta ajena a su competencia por esa vía (supra, 1) y a la naturaleza previsional de los derechos discutidos en la causa que exigen -como se precisó (supra, 3)- protección oportuna, corresponde denegar la apelación federal interpuesta. Así lo voto. Por tanto, SE RESUELVE: 1) Declarar extemporánea la contestación de fs. 206/207 y vta. 2) Denegar el recurso extraordinario interpuesto por la ANSES contra el punto 1) de la sentencia de esta Sala. 3) POR MAYORIA conceder ante la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra el punto 2) del fallo de fs. 178/181. Regístrese, notifíquese y elévese al Superior mediante oficio. Fdo. Carlos A. Nogueira -Antonio Pacilio- Carlos A Vallefin (en disidencia).

004029E